El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO / FINALIDAD / HACER EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / CONSULTA DE LA DECISION / GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA SANCIONADA / DEBIDO PROCESO.**

El objeto de ese incidente es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en el respectivo fallo, con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos colectivos, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en acciones populares, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan derechos colectivos, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de la persona que resulta afectada con ella, en cuanto la pena, consistente en multa, puede ser conmutada en arresto y por ende, puede ir más allá del aspecto económico para afectar la libertad personal, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder el amparo y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados. (…)

… la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Sala que reformó la de primera instancia y ordenó construir una rampa móvil que garantice el ingreso a sus instalaciones de quienes deban hacerlo empleando silla de ruedas, de manera fácil y segura, lo que no se logra en este caso porque tales personas deberán ingresar desde la calle, destinada al flujo vehicular, por un primer acceso que, como ya se indicara, no respeta las normas relacionadas con el espacio público y además las pone en riesgo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 281 del 25 de agosto de 2020

Expediente No. 66682-31-03-001-2018-00497-02

Resuelve esta Sala el grado jurisdiccional de consulta frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el pasado 20 de febrero, por medio del cual se sancionó por desacato al Dr. Giovanny Humberto Mesa Escobar, Gerente General de Audifarma S.A., con multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la acción popular de la referencia, se concedió el amparo solicitado. En el numeral 3º se ordenó a la entidad accionada que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esa providencia, “… garantice el  acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de sus instalaciones ubicadas en la calle 17 No. 14-48 de Santa Rosa de Cabal, acatando las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia…” y en el numeral 4º la conminó a prestar caución para garantizar el cumplimiento del fallo, por valor de $3.000.000, en un término de 10 días.

Esa decisión fue apelada por la demandada y confirmada por esta Sala mediante sentencia del 23 de septiembre del año pasado, en la que se adicionó el numeral 3º para ordenar a la demandada construir una rampa móvil que permita el ingreso a sus instalaciones de las personas que deben hacerlo empleando silla de ruedas de manera fácil y segura.

2. El 29 de octubre de 2019, el señor Javier Elías Arias Idárraga, quien intervino como coadyuvante en el referido proceso, solicitó se abriera incidente de desacato, porque no se aportó la póliza y no se cumple la orden de este tribunal.

3. Por auto del 14 de noviembre siguiente, el juzgado de primera sede requirió al Gerente General de Audifarma S.A., doctor Giovanny Humberto Mesa Escobar, para que dentro de los tres días siguientes acreditara el cumplimiento del fallo, so pena de dar inicio al trámite incidental e imponer las sanciones establecidas por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998”.

4. Se pronunció la representante legal de Audifarma S.A. para indicar que con el fin de cumplir el fallo proferido, se instaló la rampa móvil y prestó, el 30 de mayo de 2019, la caución exigida.

5. Mediante proveído del 25 de noviembre pasado, se dio apertura al incidente propuesto; se ordenó notificar esa providencia al Gerente General de la entidad demandada, Dr. Giovanny Humberto Mesa Escobar o a quien hiciera sus veces y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara.

6. En ese lapso, la representante legal de la entidad allegó escrito en el que nuevamente puso de presente las gestiones hechas para la construcción de la rampa.  Además, aportó copia del comprobante de pago de la caución.

7. Con auto del pasado 12 de diciembre, se decretaron las pruebas pedidas por la entidad demandada que fueron netamente documentales; de oficio, se ordenó visita técnica a la sede de la entidad demandada, para determinar si la construcción de la rampa de acceso cumple las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia. El incidentante ninguna solicitó.

8. Mediante el auto objeto de consulta, la jueza de primera instancia declaró el desacato y sancionó con multa al Dr. Giovanny Humberto Mesa Escobar, Gerente General de la demandada, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Para decidir así, consideró en síntesis, que la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia, “... dado que solamente se prestó la caución y se hicieron las adecuaciones para el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de la sede, pero estas no cumplen con las normas técnicas establecidas por la norma y la licencia de construcción respectiva...”.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a la Sala definir si el Dr. Giovanny Humberto Mesa Escobar, Gerente General de Audifarma S.A., desacató o no el fallo proferido por el juzgado de primera instancia el 30 de mayo de 2019, confirmado y adicionado por esta Sala el 23 de septiembre del mismo año, en la acción popular de la referencia y, en consecuencia, si debe confirmarse o revocarse el auto que impuso sanciones en el auto objeto de consulta.

2. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo trámite incidental por desacato.

El objeto de ese incidente es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en el respectivo fallo, con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos colectivos, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en acciones populares, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan derechos colectivos, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de la persona que resulta afectada con ella, en cuanto la pena, consistente en multa, puede ser conmutada en arresto y por ende, puede ir más allá del aspecto económico para afectar la libertad personal, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder el amparo y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados.

3. En el asunto bajo estudio, la orden que se dijo desobedecida y que motivó la sanción impuesta a la entidad demandada, fue la de garantizar el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de sus instalaciones, ubicadas en la calle 17 No. 14-48 de Santa Rosa de Cabal, mediante la instalación de una rampa móvil. La relacionada con la caución impuesta fue cumplida durante el trámite incidental, como lo concluyó el juzgado de primera sede.

4. En el curso del incidente se incorporaron las siguientes pruebas de carácter documental, a las que se le concede mérito demostrativo de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, en razón a que no fueron tachados de falsos o desconocidos por las partes:

4.1. Registro fotográfico en la que se observa, en la puerta de acceso a la entidad demandada, una rampa móvil y otra fija, entre la calle y el andén[[1]](#footnote-1).

4.2. Informe rendido a Audifarma por el arquitecto Juan Pablo Sánchez M. en el que explica que se realizó la construcción de una rampa metálica en lámina alfajor de hierro con una inclinación aproximada del 25% con el fin de librar la altura entre el andén y el ingreso al CAF. Señala igualmente que como el ancho del andén no es suficiente para realizar el giro necesario de la silla de ruedas y acceder a la rampa, se construye rampa vaciada en concreto de 2500 PSI desde el nivel de la calle hasta el nivel del andén; que no se construye una hacia el interior del CAF por temas de cumplimiento normativo con el porcentaje del área necesario para la sala de espera; tampoco una fija ya que se presenta una obstrucción del andén que afectaría no solo a las personas en condición de movilidad reducida, sino a cualquier transeúnte. Anexó registro fotográfico[[2]](#footnote-2).

4.3  Informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal, en el que se concluye: “… luego de realizar la inspección técnica del inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-48 se evidencia que no cumple con la normativa aplicada según la NSR-10 título K y la NTC 4143…, que por parte de esa Secretaría “no se ha autorizado ni concedido licencia de construcción o adecuación del predio ubicado en la calle 17 No. 14-48 AUDIFARMA”. Advirtió que para cualquier intervención sobre el predio y/o espacio público y tratándose de una actividad comercial, debe solicitarse la respectiva licencia y respetar las normas establecidas en el Acuerdo 028 del año 2000 (PBOT), Decreto 1504 de 1998 y la NTC 4143[[3]](#footnote-3).

5. El análisis en conjunto de esas pruebas permite inferir con total seguridad que como medio de acceder al inmueble donde la entidad demandada presta sus servicios, se fabricó una rampa móvil que no permite el ingreso de las personas que se movilicen en silla de ruedas desde el andén y por ello, se construyó otra fija, desde la calle hasta al andén, con desconocimiento de las normas que mandan respetar el espacio público.

6. Esa conclusión permite a la vez deducir que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Sala que reformó la de primera instancia y ordenó construir una rampa móvil que garantice el ingreso a sus instalaciones de quienes deban hacerlo empleando silla de ruedas, de manera fácil y segura, lo que no se logra en este caso porque tales personas deberán ingresar desde la calle, destinada al flujo vehicular, por un primer acceso que, como ya se indicara, no respeta las normas relacionadas con el espacio público y además las pone en riesgo, todo lo cual se propuso evitar en la sentencia proferida por esta Sala, en la que se dijo:

*“… la singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona. Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace…”*

Además, se expresó en esa providencia que no era menester acudir a la norma técnica colombiana NTC 4143 de 2004, expedida por el ICONTEC, tercera actualización, ratificada por el Consejo Directivo de 2009-10-21, titulada, “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS”, porque no regula lo relacionado con las rampas móviles.

7. De esa manera las cosas, resulta evidente que el Dr. Giovanny Humberto Mesa Escobar, Gerente General de Audifarma S.A. y su representante legal, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio aportada al proceso, incurrió en desacato, motivo por el cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**CONFIRMAR** el auto proferido el pasado 26 de  febrero, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por medio del cual se sancionó al doctor Giovanny Humberto Mesa Escobar, en calidad de Gerente General de Audifarma S.A, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por haber desacatado la sentencia proferida en la acción popular que contra esa entidad instauró el señor Uner Augusto Becerra Largo.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Con impedimento

1. Ver folios 16 y 19 del cuaderno que contiene el trámite incidental. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 25 y 26 del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 50 a 51 cuaderno del incidente en primera instancia [↑](#footnote-ref-3)